



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 443-2021
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2022 12:05:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 20:02:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2022 15:10:07 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2022 13:25:40 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2022 14:24:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

En el fondo, el recurrente pretende la revaloración de los medios de prueba, extremo que no es atendible por la naturaleza excepcional de este recurso. Los agravios invocados son los mismos que interpuso en el recurso de apelación y fueron debidamente respondidos por la Sala Penal de Apelaciones. En consecuencia, se desestima el presente recurso.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Minelio Condori Lipa** contra la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 281), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román-Juliaca del mismo distrito judicial (foja 196), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales S. C. L., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que el aludido procesado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa técnica del inculpado Minelio Condori Lipa, en su recurso de casación (foja 302), invocó el artículo 427, incisos 1 y 2 (literal b), del Código Procesal Penal, vinculándolo con la causal establecida en los numerales 1 y 5 del artículo 429 del acotado código adjetivo, bajo los siguientes presupuestos fácticos:

1.1. Con relación a la inobservancia de algunas garantías constitucionales, señaló lo siguiente:

a. La afectación del derecho al debido proceso y la debida motivación de la resolución judicial, toda vez que el Colegiado Superior no explicó cómo es que la versión inculpativa de la agraviada estaba corroborada con las declaraciones de los testigos de cargo, cuando su versión no coincidía en nada con la de los testigos y tampoco con el contenido del certificado médico-legal, al no existir corroboración de que la penetración en la vagina de la agraviada se haya producido por agresión sexual. La desfloración antigua que presenta la agraviada es producto de una relación sexual no consentida de la agraviada, ocurrida antes de la fecha del hecho que se le inculpa.

1.2. Acerca del apartamiento de doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema, indicó que:

a. El Colegiado Superior no tuvo en cuenta los alcances del Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 (fundamento 16, referente a los atentados sexuales contra personas que no pueden consentir cuando sufren retardo mental, sancionándose la actividad sexual en sí misma).

b. El *ad quem* no consideró el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, en lo atinente al presupuesto de la verosimilitud, dado que la declaración de la agraviada no está respaldada con otro medio de prueba.

II. El recurso de casación

Segundo. La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal, pues corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra válidamente concedido; y, por tanto, evaluar el cumplimiento de los requisitos de forma para, posteriormente, proceder a conocer el fondo del recurso.

Tercero. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo previsto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes de este, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del código citado y las causales para interponerlo, en el numeral 429 del mismo cuerpo normativo.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. En el presente caso, la resolución cuestionada es definitiva, toda vez que se trata de una sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al recurrente. Asimismo, el proceso penal incoado contra Minelio Condori Lipa es por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de violación de persona en incapacidad de resistencia, y se superan los seis años de pena privativa de libertad, en consecuencia, se cumple con el criterio de *summa poena*, previsto por el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Quinto. En efecto, al superarse la valla de predictibilidad, el presente recurso debe ser analizado de acuerdo con las exigencias del inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Sexto. El impugnante, en el recurso de casación, volvió a citar los mismos agravios que, vía recurso de apelación, realizó ante la Sala Penal de Apelaciones. Los aludidos agravios fueron respondidos debidamente. Asimismo, el *ad quem*, en la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veinte (ítem 5.4), desarrolló el presupuesto de la verosimilitud, descartándose el agravio del recurrente, quien alega que la declaración de la agraviada no está respaldada con otros medios de prueba, cuando, por el contrario, la versión inculpativa está corroborada con las declaraciones de las hermanas menores de la agraviada, quienes presenciaron que el encausado accedía carnalmente a ella; además, se tuvo en cuenta la declaración de la madre de la agraviada y el examen pericial,

aunado a ello, el certificado médico-legal, que concluye que la víctima tiene desfloración antigua y este resultado, conforme razona la Sala Penal Superior, se debe a que la agraviada fue examinada luego de ocho días del acceso carnal.

Séptimo. Cabe precisar que el Colegiado Superior tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 (véase el ítem 5.6 de la sentencia de vista) y si bien en el caso examinado no está en discusión qué tipo de bien jurídico se protege en el primer párrafo del artículo 172 del Código Penal (resulta patente que el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual), los cuestionamientos que efectuó el recurrente, por el contrario, estaban circunscriptos a desacreditar la versión inculpativa de la menor, con base en sus supuestas contradicciones y en que dicha versión no estaba corroborada con otros medios de prueba.

Octavo. Respecto a los demás agravios, estos no tienen contenido en ninguna de las causales invocadas por la parte recurrente; por el contrario, en el fondo, el recurrente pretende la revaloración de los medios de prueba, extremo que no es atendible por la naturaleza excepcional de este recurso; en consecuencia, se desestima el presente recurso.

IV. Costas

Noveno. El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Las costas se imponen conforme al inciso 2 del artículo 497 del aludido código; no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio del trece de marzo de dos mil veinte (foja 312) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado **Minelio Condori Lipa** contra la sentencia de vista, del veintiuno de enero de dos mil veinte, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané e Itinerante en las Provincias de Azángaro y Melgar de la Corte Superior de Justicia de Puno (foja 281), que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román-Juliaca del mismo distrito judicial (foja 196), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la menor de iniciales S. C. L., a veinte años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que el aludido procesado deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente, y su ejecución, a cargo del Juzgado de investigación preparatoria de origen.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes procesales.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 443-2021
PUNO**

IV. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/lmhu-e